

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 7 de julio de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 7 DE JULIO DE 2021**

**GIAM-V- 00102**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1909t	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000660	25 DE JUNIO DE 2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1909T	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 13 de julio de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000351**

**DE 2021**

( 25 de Junio 2021 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 31 de mayo de 2001 la Empresa Nacional Minera - MINERCOL, mediante resolución RUD-085 otorga a LUZ MARINA RINCÓN GONZÁLEZ, FILADELFO RINCÓN SARMIENTO Y CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO, la Licencia de Explotación 1909T para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 23 hectáreas más 5586,5 M2, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 07 de noviembre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2251 del 12 de noviembre de 2003 expedida por la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca - CAR, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores Luz María Rincón González, Carlos Antonio Rincón Sarmiento y Filadelfo Rincón Sarmiento, para adelantar explotación de carbón en el predio denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Ramada Flores, en jurisdicción del Municipio de Lenguaque, Departamento de Cundinamarca, dentro del área de la Licencia de Explotación No 1909T.

Mediante Resolución 002516 de fecha 24 de junio de 2014, notificada personalmente el 26 de junio de 2014 la autoridad minera concedió la solicitud de PRÓRROGA de la licencia de explotación No. 1909T, a los señores CARLOS ANTONIO SARMIENTO RINCÓN, LUZ MARINA RINCÓN DE GONZÁLEZ, por el termino de DIEZ (10) años, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 22 de julio de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de julio de 2014.

El Auto GET No. 000077 del 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No 070 del 17 de mayo de 2016, aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación del mineral CARBÓN en el área de la Licencia de Explotación No.1909T, para el quinquenio comprendido entre el año 2013 al 2018.

Mediante radicado ANM N° 20201000931602 de diciembre 22 de 2020, el señor AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARIA RINCON DE GONZALEZ, interpuso Amparo Administrativo en contra de en contra de La Sociedad Central de Activos Mineros SAS, Empresa Operadora del Centro SAS, Determinados e Indeterminados, Terceros y Opositores al trámite de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. 1909T.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"*

Por medio del Auto GSC- ZC No 000301 del 10 de febrero de 2021, se programó fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo los días 15, 16 y 17 de marzo de 2021; en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, con el fin de dar inicio a la diligencia y verificación de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se enviaron las comunicaciones vía correo electrónico, y para su constancia se encuentra dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00001-2021 y notificación por AVISO GIAM 08-0001 de febrero 12 de 2021.

El 15, 16 y 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No radicado ANM N° 20201000931602 de diciembre 22 de 2020. "(...)"

*En la jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000301 del 10 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000931602 de diciembre 22 de 2020, por el señor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARIA RINCON DE GONZALEZ, en contra de la SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS, EMPRESA OPERADORADORA DEL CENTRO SAS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS, TERCEROS Y OPOSITORES al trámite de proceso de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera **No. 1909T**.*

*De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de Lenguazaque, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Lenguazaque, cuya copia de la constancia notificación se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.*

**Acto seguido**, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

<b>NOMBRES</b>
<b>AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA</b>
<b>ANDREA GUAUQUE</b>

*La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque., en compañía del Ingeniero en Minas, Freddy Cárdenas Mendoza y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.*

*Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Freddy Cárdenas Mendoza, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:*

<b>ÍTEM</b>	<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>ALTURA</b>	
1	Bocamina el Kinder	1.080.318	1.039.132	2.726	Se realizó georreferenciación Y levantamiento Topográfico de las labores bajo tierra utilizando cinta métrica, brújula y equipos para el trabajo seguro en alturas debido a la inclinación del túnel de acceso.
2	Bocamina La Ramada	1.080.032	1.038.974	2.730	Se realizó georreferenciación Y levantamiento Topográfico de las labores bajo tierra utilizando cinta métrica, brújula.
3	Bocamina Pino	1.080.081	1.039.039	2.729	Se realizó georreferenciación. No es posible realizar levantamiento Topográfico de del túnel principal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"

				<p>acceso al yacimiento toda vez que mediante Resolución de la CAR DRUB 0045 de 23 de abril de 2020 se Impuso medida Preventiva de Suspensión, Implementando Pancarta con sellos de seguridad que impiden el desplazamiento del coche por el túnel de acceso. De acuerdo a la inclinación de dicho túnel resulta peligroso desplazarse caminando. Sin embargo, se realiza levantamiento topográfico de las labores que se desprenden del túnel de acceso de la bocamina el Pino y que se comunican con las labores de la bocamina denominada El Kinder.</p>
--	--	--	--	---

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, quien manifiesta lo siguiente: Como vocero de la querellante nos permitimos ratificarnos en los hechos y pretensiones de la querrela, solicitando se verifiquen las labores internas de la bocamina La Ramada, El Pino y El Kinder. Como quiera que, a finales del año 2020, se adelantó otra diligencia de amparo administrativo minero por parte de Luz Maria Rincon por supuestas actividades ilegales adelantadas por los titulares del contrato de concesión N° 4079, en forma respetuosa se sirva acumular ese expediente con el presente y se imparta trámite conjunto profiriendo las decisiones que correspondan.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora **ANDREA GUAUQUE**, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, lo siguiente: quiero dejar constancia que el día lunes 15 y hoy 17 de marzo, inicio de la diligencia se solicitó el ingreso a la bocamina el arrayan con coordenadas Norte: 1.079.218; Este: 1.037.967; Altura: 2.820 Ubicada dentro del polígono minero 1909T y no fue posible. Manifiesto que el día 04 de noviembre de 2020, se realizó diligencia de verificación para amparo administrativo solicitada por la señora Luz Maria Rincon para el título 4079 solicitado por el doctor AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA, por los mismos hechos en el título 4079, no puede existir 2 amparos por los mismos hechos en el mismo sitio por lo cual se solicita la unificación de las diligencias. El titular manifiesta que está desarrollando sus labores dentro del título 4079 y encuentra poco probable que se encuentren con las labores del título 1909T teniendo en cuenta que el título 1909T se encuentra suspendido por la CAR por medio del Auto DRUD 247 del 26 de marzo de 2018, del mismo modo la ANM a través de Auto GSC-ZC 001339 de 15/09/2020 reitera suspensión de labores por condiciones inseguras, no contar con PTI y no contar con instrumento ambiental.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000011 del 06 de abril de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 1909T, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)"

##### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma bajo tierra con respecto al título minero 1909T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada. Analizada la información se pudo constatar que las bocaminas **La Ramada, El Kinder** y así mismo las labores levantadas con cinta y bruja en la presente diligencia se encuentran **DENTRO** del área del título minero No.4079.

1. La bocamina **La Ramada** con coordenadas Norte: 1.080.032; Este: 1.038.974; Cota: 2.730; así como las labores proyectadas desde esta, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la presente diligencia de amparo administrativo se encuentran **DENTRO** del área del título minero No.4079; las cuales **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1909T.
2. La bocamina **El Kinder** con coordenadas Norte: 1.080.318; Este: 1.039.132; Cota: 2.726; así como las labores proyectadas desde esta, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la presente diligencia de amparo administrativo se encuentran **DENTRO** del área del título minero No.4079; las cuales **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1909T.
3. Se recomienda que al acto administrativo que acoja el presente informe de traslado a la alcaldía municipal de Lenguazaque, toda vez que se evidencia actividad minera en el título minero No. 4079 específicamente en la bocamina denominada **El Kinder** con coordenadas Norte: 1.080.318; Este: 1.039.132; Cota: 2.726, Incumpliendo medida de suspensión Impuesta Mediante Auto GSC-ZC No 000633 con fecha de 03 de julio de 2018 notificado mediante estado jurídico No. 092 del 09 de julio del año 2018, que le fuera ordenada en la visita realizada los días 30 de noviembre y 10 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que dichas labores no están autorizadas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera mediante auto GET No 021 de enero 29 de 2016, Reiterada mediante, Auto GSC-ZC 002194 de fecha 16 de diciembre del año 2019 notificado mediante estado jurídico No. 187 de fecha 19 de diciembre del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T”

-----  
año 2019 y Mediante Auto GSC-ZC 001334 de 15 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No.075 de 29 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000275 del 13 de febrero de 2020 en contra de los querellados FREDY ANCIZAR PALACIO (representante legal de CARBONERAS EL TELAR SAS, operador de la mina TELAR), y FLORESMIRO OLAYA (representante de la mina ROMBOI).

#### 6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguazaque para lo de su competencia.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 1909T, para que se efectúen las respectivas notificaciones...” (...).”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 2020100931602 de diciembre 22 de 2020, el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARIA RINCON DE GONZALEZ, interpuso Amparo Administrativo en contra de La Sociedad Central de Activos Mineros SAS, Empresa Operadora del Centro SAS, Determinados e Indeterminados, Terceros y Opositores al trámite de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera **No. 1909T**, por lo cual, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T”*

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluable el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000011 del 06 de abril de 2021, se determinó lo siguiente: “(...)

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. 1909T**

*El día 15 de marzo del año 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguaque-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de las partes, querellante y querellada.*

*Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y con presencia de la parte querellada, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título 4079 durante los días 15, 16 y 17 de marzo del año 2021.*

*Se expresó por parte del querellante que las siguientes labores mineras bajo tierra pertenecientes a la parte querellada, invadieron el área del título 1909T.*

**Cuadro No.1. Nombre de las bocaminas relacionadas por los querellados.**

ITEM	Nombre Bocamina
1	El Kinder
2	La Ramada
3	El Pino

*Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y al ingreso de las labores mineras bajo tierra por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellada, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas. Se debe señalar que la parte querellada **NO** permitió el ingreso de la parte querellante al área del título minero 4079.*

*Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:*

**Cuadro No.2. Coordenadas de labores mineras de los querellados.**

Nombre de las bocaminas	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
Bocamina el Kinder	1.080.318	1.039.132	2.726
Bocamina La Ramada	1.080.032	1.038.974	2.730
Bocamina Pino	1.080.081	1.039.039	2.729

**Día 1 (15 de marzo del año 2021):**

1. Siendo las 11: 00 am se realiza desplazamiento desde la alcaldía de Lenguaque hasta el área del título minero No. 1909T, en compañía de la parte querellante; este desplazamiento se realizó con el objetivo de ingresar a las labores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"

bajo tierra de la bocamina denominada Arrayan con coordenadas Norte: 1.079.220; Este:1.037.972 Cota: 2.825; para verificar e identificar la presunta perturbación causada por las labores que se viene Desarrollando Sin Autorización del titular, presumiblemente provenientes del título minero No. 4079. Sin embargo, una vez ubicados y dispuesto a realizar el ingreso a las labores bajo tierra; la querellante y Cotitular la señora Luz María De Rincón González decide **No autorizar** el ingreso manifestando que no se cuenta las condiciones para el mismo.

Posteriormente se realiza desplazamiento hasta el área del polígono Minero No. 4079, Se debe señalar que la parte querellada **NO** Autorizo el ingreso de la parte querellante al área del título minero 4079.

Siendo las 12:35 pm mediante GPS Garmin 64sc Propiedad de la ANM, se procede a georreferenciar la bocamina denominada **La Ramada** Con Coordenadas Norte: 1.080.032; Este: 1.038.974; Cota: 2.730; se toma registro fotográfico; luego en compañía del ingeniero Juan Carlos Rivera Monroy, José Joaquín Rincón Coordinador de Seguridad y Salud En El Trabajo en representación de los querellados, se hace ingreso a las labores minera bajo tierra; realizando levantamiento con cinta y brújula brunton propiedad de la ANM, los datos de dirección e inclinación del túnel de acceso principal corresponde a una vía inclinada entre los 25° a 33° de buzamiento y una dirección promedio aproximada de 208° con respecto al norte magnético (Azimut), así mismo Cruzadas que comunican entre un manto de carbón y otro, con una dirección que varían promedio desde los 300° hasta 310°; y Niveles con una dirección promedio 230°. Siendo las 06:00 pm se suspende el levantamiento y se sale a superficie para continuar el día siguiente.

**Día 2 (16 de marzo del año 2021):**

Siendo las 09:40 am se realiza ingreso a la bocamina **La ramada** para concluir con el levantamiento con cinta y brújula brunton propiedad de la ANM, los datos de dirección promedio aproximados para los Niveles fue de 230° con respecto al norte magnético (Azimut), así mismo Cruzadas que comunican entre un manto de carbón y otro, con una dirección que varían promedio desde los 300° hasta 310° y otra dirección entre los 175° y 210°. Siendo las 12:05 pm se culmina el levantamiento y se regresa a superficie.

Siendo las 03:25 pm mediante GPS Garmin 64sc Propiedad de la ANM, se procede a georreferenciar la bocamina denominada **El Kinder** Con Coordenadas Norte: 1.080.318; Este: 1.039.132; Cota: 2.726; se toma registro fotográfico; luego en compañía del ingeniero Juan Carlos Rivera Monroy, José Joaquín Rincón Coordinador de Seguridad y Salud En El Trabajo en representación de los querellados, con equipos para el trabajo seguro en altura tales como arnés, eslingas de posicionamiento se hace ingreso a las labores minera bajo tierra; realizando levantamiento con cinta y brújula brunton propiedad de la ANM, los datos de dirección e inclinación del túnel de acceso principal corresponde a una vía inclinada entre los 57° y 50° de buzamiento y una dirección promedio aproximada de 149° con respecto al norte magnético (Azimut); Siendo las 06:05 pm se suspende el levantamiento y se sale a superficie para continuar el día siguiente.

**Día 3 (17 de marzo del año 2021):**

Siendo las 09:00 am se realiza ingreso a la bocamina **El Kinder** para concluir con el levantamiento con cinta y brújula brunton propiedad de la ANM, los datos de dirección promedio aproximados para los Niveles fue desde 235° hasta 240° con respecto al norte magnético (Azimut), así mismo Cruzadas que comunican entre un manto de carbón y otro, con una dirección de 270° y otra dirección de 190°; se ubica comunicación con el **inclinado principal** de la bocamina denominada **El Pino** y se obtiene el dato de dirección 165° con respecto al norte magnético (Azimut) e inclinación de 49°. Siendo las 13:45 pm se culmina el levantamiento y se regresa a superficie.

Siendo las 14:00 pm mediante GPS Garmin 64sc Propiedad de la ANM, se procede a georreferenciar la bocamina denominada **El Pino** Con Coordenadas Norte: 1.080.081; Este: 1.039.974; Cota: 2.730; se toma registro fotográfico, sin embargo, **No** fue posible el acceso a las labores bajo tierra toda vez que se evidencia cartel atado a los rieles del inclinado principal, con Resolución de la CAR DRUB 0045 de 23 de abril de 2020 Impuso medida Preventiva de Suspensión; debido a la inclinación del túnel de acceso principal realizar desplazamientos con personal sería un acto inseguro, se procede a tomar dirección (155°) con respecto al norte magnético (Azimut), e inclinación de 49° de buzamiento.

Nuevamente Se establece comunicación vía telefónica con el Ingeniero Profesional técnico encargado de la operación en la Bocamina Arrayan, para solicitar autorización para realizar ingreso a las labores bajo tierra, sin embargo, este manifiesta que la señora Luz María De Rincón González cotitular y querellante se reitera en **No** autoriza el ingreso.

Las características más relevantes del levantamiento topográfico y las observaciones hechas en campo se especifican en el cuadro No.3, No. 4.1, No. 4.2; que se presentan a continuación; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del Área del contrato de concesión No.4079 y 1909T, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

**Cuadro No.3. Observaciones Levantamiento Topográfico.**

Id	Titular	Mina	Coordenadas			Observaciones
			Norte	Este	Cota	
1	Sociedad Central De Activos Mineros S.A.S.	La Ramada	1.080.032	1.038.974	2.730	La Bocamina La Ramada se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero No 4079. El acceso se realiza por medio de un túnel con una inclinación que oscila entre los 25° a 33° de buzamiento y una dirección promedio aproximada de 208° con respecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"

						<p>al norte magnético (Azimut), el cual tiene una longitud aproximada de 237 metros hasta el depósito de carga.</p> <p>Consta de un nivel denominado 2600 el cual se ubica a los 214 metros de longitud en inclinado principal, con una dirección Promedio 230° con respecto al norte magnético (Azimut), del cual se desprenden distintas cruzadas que atraviesan los distintos mantos de carbón que se localizan en el yacimiento, la longitud del nivel varía de acuerdo al manto en que se ubique, tal y como se describe en el cuadro No. 4; se evidenciaron labores de mantenimiento al sostenimiento Aceptables, sin embargo en ciertas labores las concentraciones de gases se encuentran por fuera de los límites permisibles (VLP).</p>
2	Sociedad Central De Activos Mineros S.A.S.	El Kinder	1.080.318	1.039.132	2.726	<p>La Bocamina El Kinder se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero No. 4079. El acceso se realiza por medio de un túnel con una inclinación que oscila entre los 57° a 50° de buzamiento y una dirección promedio aproximada de 149° con respecto al norte magnético (Azimut), el cual tiene una longitud aproximada de 410 metros hasta el depósito de carga.</p> <p>Consta de dos niveles denominados: Nivel 2500 el cual se ubica a los 255 metros de longitud en inclinado principal, con una dirección Promedio 230° con respecto al norte magnético (Azimut); Nivel 2400 el cual se ubica a los 390 metros de longitud en inclinado principal, con una dirección Promedio 230° con respecto al norte magnético (Azimut), de los mencionados niveles se desprenden distintas cruzadas que atraviesan los distintos mantos de carbón que se localizan en el yacimiento, la longitud del nivel varía de acuerdo al manto en que se ubique, tal y como se describe en el cuadro No. 4; se evidenciaron labores de mantenimiento al sostenimiento Aceptables, sin embargo en ciertas labores las concentraciones de gases se encuentran por fuera de los límites permisibles (VLP). La mina cuenta con medida de suspensión de labores de construcción y montaje, desarrollo, preparación y/o Explotación, teniendo en cuenta que no se encuentra Aprobada dentro del Programas De Trabajos Y Obras PTO, medida de suspensión Reiterada mediante los Auto GSC- ZC 633 del 3 de Julio de 2018, Auto GSC- 00098 con fecha de 28 de enero de 2019 y Auto GSC-ZC 002194 de fecha 16 de diciembre del año 2019, y mediante informe de visita No. 000225 30 de agosto de año 2020, acogido mediante Auto GSC-ZC 001334 del 15 de septiembre del año 2020.</p>

Es importante resaltar, la solicitud realizada por las partes dentro del proceso de Amparo Administrativo y en especial en la diligencia de acta donde solicitaron acumular los procesos de amparo administrativo, donde el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova en calidad de Apoderado Judicial de la señora LUZ MARINA RINCON DE GONZALEZ, titular de la licencia de explotación No 1909T, presentó solicitud de Amparo Administrativo a través de radicado No 20201000768882 del 02 de octubre de 2020; a lo anterior, es pertinente manifestar que al momento de realizar la inspección en campo del amparo administrativo que se

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"*

debate en este acto administrativo, ya se había realizado la visita de campo la cual las partes solicitaron acumular, por lo cual se torna improcedente acumular procesos de amparo administrativo donde ya la visita técnica de inspección en campo fue realizada.

Del Informe de Visita Técnica **GSC ZC- No. 000011 del 06 de abril de 2021**, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que las bocaminas El KINDER, LA RAMADA y PINO.

Para la Bocamina **La Ramada** con coordenadas Norte: 1.080.032; Este: 1.038.974; Cota: 2.730; así como las labores proyectadas desde está, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la diligencia de amparo administrativo se encuentran dentro del área del título minero No.4079; lo cual se puede determinar que no genera perturbación, ocupación o despojo dentro del área del título minero 1909T.

Con relación a la Bocamina **El Kinder** con coordenadas Norte: 1.080.318; Este: 1.039.132; Cota: 2.726; así como las labores proyectadas desde está, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la diligencia de amparo administrativo se encuentran dentro del área del título minero No.4079; lo cual se puede determinar que no genera perturbación, ocupación o despojo dentro del área del título minero 1909T.

La Bocamina denominada **El Pino** con Coordenadas Norte: 1.080.081; Este: 1.039.974; Cota: 2.730; se tomó registro fotográfico, sin embargo, No fue posible el acceso a las labores bajo tierra toda vez que se evidenció cartel atado a los rieles del inclinado principal, con Resolución de la CAR DRUB 0045 de 23 de abril de 2020, donde Impuso medida Preventiva de Suspensión; por lo cual realizar desplazamientos con personal sería un acto inseguro y no fue posible su ingreso.

De lo expuesto anteriormente, de la verificación en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo realizada a las bocaminas La Ramada, El Kinder y El Pino, no se pudo establecer perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° 1909T.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, en calidad de apoderado de la señora Luz María Rincón de González, con radicado ANM N° 20201000931602 de diciembre 22 de 2020, en contra de La Sociedad Central de Activos Mineros SAS, Empresa Operadora del Centro SAS, Determinados e Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000011 del 06 de abril de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000011 del 06 de abril de 2021, a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, con relación a la actividad minera en el título minero No. **4079** específicamente en la bocamina denominada **El Kinder** con coordenadas Norte: 1.080.318; Este: 1.039.132; Cota: 2.726, para actuar bajo su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado del titular minero 1909T, la SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S. y EMPRESA OPERADORADORA DEL CENTRO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 4079, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1909T"

---

**ARTÍCULO QUINTO-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAB DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM  
VoBo. María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM